

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00426

Procede el Despacho a verificar la existencia o no de justificación por la inasistencia a la diligencia celebrada el 15 de febrero de esta anualidad, por parte de los demandados RAFAEL ARTURO McCAUSLAND GARCIA y SMART EXPLORATION S.A.S., junto al apoderado del primero, el abogado LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ FAJARDO.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de noviembre de 2022 se reprogramó la audiencia inicial para el 15 de febrero de los corrientes¹, en la cual se evacuarían las etapas correspondientes y las pruebas testimoniales decretadas en proveído del 2 de noviembre de la pasada anualidad².

2. En la precitada fecha se aperturó la diligencia siendo las 10:00 a.m., dejándose constancia de que la parte demandada y su apoderado no asistió a la misma, otorgándoseles el término de ley para que justificaran su inasistencia. Adicionalmente, se aceptó la renuncia del profesional del derecho que representa a la persona natural demandada, la cual surtía efectos a partir del 21 de febrero pasado³.

3. El extremo pasivo durante el plazo señalado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Conforme al numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Seguidamente, en el numeral 4° *ejusdem* precisa que (i) la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y (ii) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia inicial se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De otra parte, el artículo 205 *ibídem* señala que la inasistencia del citado a la audiencia, harán presumir por ciertos los hechos susceptibles de

¹ Documento 038.

² Documento 033.

³ Documento 044 del cuaderno principal.

confusión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

2. Durante el término que otorga el estatuto procesal para justificar su inasistencia, los demandados y su apoderado guardaron silencio, por lo tanto, se torna procedente la imposición de la multa en contra de los citados sujetos procesales, por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar dentro de los diez días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta descrita en la Circular DEAJC20-58 del primero de septiembre de 2020⁴.

Así mismo, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y por confesas las preguntas asertivas admisibles del interrogatorio escrito⁵, que sean susceptibles de prueba de confesión. Es de advertir que lo anterior se evaluará y resolverá en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por justificada la insistencia de los demandados RAFAEL ARTURO McCAUSLAND GARCIA [C.C. 79.265.460] y SMART EXPLORATION S.A.S. [NIT.: 900.316.393-1], y el abogado LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ FAJARDO [C.C. 80.410.694], a la audiencia inicial evacuada el 15 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por ciertos los hechos en que se funde la demanda y por confesas las preguntas asertivas admisibles del interrogatorio escrito presentado por el actor, que sean susceptibles de confesión.

TERCERO: IMPONER a los demandados y el abogado señalados en el numeral 1°, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente N°3-0820-000640-8 con código de convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

PARAGRAFO: En caso de que no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado en el término otorgado, por Secretaría ofíciase a la dependencia de cobro jurídico del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/DEJAC20-58.pdf/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760>

⁵ Documento 042.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 59
fijado el 11 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3510f89d0efb230ab4436642754be9ee5805119ce68f787629b095baa6c80a**

Documento generado en 10/05/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>